



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 89.

Real orden nombrando Ingeniero de esta provincia, al Gefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, D. Alejandro Millan.

Por el Ministerio de Fomento se me comunica con fecha 28 de Marzo último, la real orden siguiente:

El Excmo Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prescrito por real decreto de 24 de Diciembre próximo pasado, estableciendo tantas demarcaciones de obras públicas, cuantas son las provincias que constituyen la actual division administrativa del Reino, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Ingeniero Gefe de la provincia de Cáceres al Ingeniero Gefe de segunda clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Alejandro Millan.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres 22 de Abril de 1858.—Leandro Villar.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 8.

Previendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que el día 30 del corriente procedan al recuento de los cigarros comunes que existan en los almacenes y espendedurias de efectos estancados, con lo demas que espresa.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 23 del actual, ha comunicado al Sr. Gobernador y á esta Administracion principal la real orden espresada en 17 del mismo, por la que S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y de lo propuesto por la misma Direccion, se ha servido autorizar á este centro directivo para que desde

primero de Mayo próximo, se vendan todas las existencias de cigarros comunes de la antigua elaboracion que se hallen en las Administraciones y espendedurias al precio de 24 rs. vn. cada libra, en lugar de los 36 que les señaló el real decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, volviendo por consecuencia á ser el precio de cada cigarro de la citada clase, de 4 mrs. en vez de 6 que hoy cuesta á los consumidores.

En su virtud he dispuesto comunicarlo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que oportunamente dispongan su exacto cumplimiento y lo hagan saber á sus administrados por los medios de costumbre; encargándoles al propio tiempo que el día 30 del corriente mes, se constituyan auxiliados de un Escribano público en los almacenes y espendedurias de efectos estancados, á las once de la noche en los pueblos cabeza de partido, y al toque de Animas en los demas, y procedan al recuento escrupuloso de los cigarros comunes de la antigua labor (únicos que hay en la provincia) consignando en un testimonio que deberá librarse en el acto, la existencia que resulte de este tabaco. Dicho testimonio, por duplicado, lo remitirán los señores Alcaldes el día 1.º de Mayo al Administrador subalterno de Rentas Estancadas del distrito ó partido, para los efectos que haya lugar.

En los pueblos donde no exista Escribano público, hará sus veces el Secretario de Ayuntamiento.

En los que ademas de los almacenes haya alguna espendeduria, podrán los señores Alcaldes delegar en otros concejales sus facultades para la simultánea ejecucion del acto que se les comete por la presente circular.

Cáceres 25 de Abril de 1858.—El Administrador interino, Pedro José de Casso.

En la Gaceta de Madrid, núm. 104, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Abril de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lavapiés y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, de una parte don Venancio del Valle, como heredero de su hermana Doña Bernardina, y de la otra D. Sebastian Carbonell, viudo de aquella, en concepto de su albacea testamentario, sobre prevencion del juicio voluntario de testamentaria; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso D. Sebastian Carbonell de la sentencia dictada en 21 de Noviembre último por la mencionada Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte:

Resultando que Doña Bernardina del

Valle otorgó testamento en 26 de Marzo de 1811, en el que instituyó por sus únicos y universales herederos á sus cuatro hermanos D. Joaquin, D. José, D. Venancio y Doña Eusebia del Valle, nombrando albaceas, con la cualidad de *in solidum*, á D. José del Valle y Refart, don Sebastian Carbonell y al cura de la parroquia en que ocurriera su fallecimiento, á este último tan solo para intervenir en lo piadoso, concediéndoles sus más amplias y absolutas facultades para que formaran por sí mismos y sin asistencias de los herederos, ni la menor intervencion judicial, el inventario y tasacion de todos sus bienes, haciendo entrega á los legatarios y herederos de lo que quedara líquido despues de pagadas sus deudas, sin que unos ni otros por ningun concepto pudieran hacer ni intentar la menor reclamacion, y que el que la hiciera, quedase desde luego desheredado, distribuyendo su parte entre los demas herederos; pues por la suma confianza que la merecian dichos testamentarios y persuadida, como estaba, de su conciencia, probidad é integridad, les autorizaba en la más solemne forma, para que obrasen sin la menor intervencion de persona alguna y sin que se les pudiera pedir cuentas, prorogándoles el tiempo del albaceazgo por el que fuere necesario, y para el caso de que á su fallecimiento hubiera ocurrido el de alguno de los referidos testamentarios, nombraba á don Salvador Perez de Ledesma en su reemplazo, y si hubieren muerto los dos, á don Antonio Peña, uno y otro con iguales facultades.

Resultando que bajo la indicada disposicion falleció Doña Bernardina del Valle el día 3 de Febrero de 1857, hallándose casada en terceras nupcias con don Sebastian Carbonell, que era el único de los testamentarios nombrados que entonces existia:

Resultando que en 19 de Junio del mismo año acudió ante el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte D. Venancio del Valle, manifestando que iban trascurridos cuatro meses y medio sin que por el único testamentario que habia quedado de los nombrados por su hermana se hubiera practicado cosa alguna para dar cumplimiento á su voluntad, provocando, en concepto de heredero, el juicio voluntario de testamentaria con arreglo á los arts. 404 y 405 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se mandara promover inmediatamente dicho juicio, citándose en forma á los que se creyeran interesados; y por un otrosí, que se intervinieran y pusieran en administracion los bienes mientras se acordaba lo conveniente en junta general.

Resultando que el Juez proveyó auto en el siguiente día 20, accediendo á lo pedido y nombrando administrador de los bienes:

Resultando que, citado el viudo y albacea D. Sebastian Carbonell, contestó, que se veia en el imprescindible caso de protestar, manifestando, salva la correspondiente vènia, no poder someterse á las diligencias judiciales que prevenia la providencia que se le acababa de notificar, en atencion á lo espresamente dispuesto por la testadora:

Resultando que D. Venancio del Valle impugnó el anterior escrito, manifestando, entre otras razones, que Carbonell habia dejado transcurrir el término marcado por la ley para la interposicion de los remedios legales contra la providencia del 20 de Junio, la cual, por consiguiente, habia quedado ejecutoriada:

Resultando que por auto de 14 de Julio se mandó llevar á efecto en todas sus partes el de 20 de Junio anterior mediante á no haber sido reclamado en tiempo y forma:

Resultando que aunque Carbonell se negó á recibir y á firmar la notificacion del indicado auto, se presentó luego pidiendo se le admitiese la apelacion que interponia, tanto de él como del de 20 de Junio, al cual manifestó no haberse opuesto en forma por creer que el Juzgado se tendria por inhibido mediante á la espresa prescripcion de la testadora:

Resultando que en 24 de Julio le fué admitida la apelacion en un solo efecto, en atencion á que se interponia de una providencia consentida, y por consiguiente declarada ejecutoria, segun la ley:

Resultando que á instancia de Valle se mandó en el siguiente día 25 la ocupacion inmediata de los bienes y papeles de la testamentaria, providencia que fué apelada por Carbonell:

Resultando que, admitida la apelacion en ambos efectos, la Sala tercera de la Real Audiencia de Madrid dictó sentencia, en 21 de Noviembre último, confirmando los autos de 14 y 25 de Julio anterior:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Carbonell el espresado recurso de casacion, citando en su apoyo, como infringidas, la ley 3.ª, título 33, Partida 7.ª, que se refiere á cómo se debe declarar la *dudba cuando acaesee en las palabras del facedor del testamento*; el espíritu y letra de las leyes 9.ª y 10, título 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que hablan de la formacion de cuentas y particiones por los Abogados que las partes elijan y de las facultades de los albaceas y testamentarios para hacer las cuentas y particiones; la espresa y decidida voluntad testamentaria de la Doña Bernardina del Valle; el artículo 496 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone sean respetadas por los herederos voluntarios las reglas para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes establecidos por los testadores; y las doctrinas legales de que el testador es dueño absoluto para dis-

poner el orden que ha de observarse en la tenencia y administracion de su herencia; de que los albaceas no pueden falsear las disposiciones testamentarias; la de que los Tribunales de justicia son custodios de oficio de las últimas voluntades, y de que la citacion de que habla el art. 413 de la ley de Enjuiciamiento no es la de n. tificacion á que se refieren los arts. 64 y 65 de la propia ley.

Visto, siendo el Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que la providencia de 20 de Junio del año próximo pasado, por la que á instancia del actor se previno el juicio de testamentaria, quedó consentida y ejecutoriada por no haber utilizado oportunamente Carbonell los recursos que para intentar su revocacion le concedian las leyes:

Considerando que esta providencia es á la que se refiere, y la que reproducen las dos posteriores de 14 y 23 de Julio que confirmó la sentencia cuya casacion se pide:

Considerando que, con arreglo á derecho y á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, una protesta consignada en autos es ineficaz cuando el que la hace deja pasar, sin utilizarlos, los términos legales para pedir la reforma de la providencia protestada:

Considerando que la protesta hecha por Carbonell contra el referido auto de 20 de Junio, como comprendido en la doctrina que precede, carece de valor legal:

Considerando, por último, que resuelta la presente cuestion por los motivos espuestos, son inaplicables á ella las leyes y doctrinas citadas por el recurrente, como infringidas en la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion interpuesto por don Sebastian Carbonell, y en su consecuencia condenamos á éste en las costas y en la pérdida del depósito, con arreglo al artículo 1,062 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se aplicará en la forma que dispone el 1,063 de la misma; y mandamos se devuelvan los autos á costa del mismo, con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien copias á la Redaccion de la Gaceta para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la Coleccion legislativa, en cumplimiento del art. 1,064 de la citada ley.

Y por esta nuestra sentencia así lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Abril de 1838.—Juan de Dios Rubio.

Real orden disponiendo que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones de correos para su remision ó circulacion por el mismo cajas ni bultos que contengan efectos estraños á la correspondencia.

En la Gaceta de Madrid, número 106, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se trasladó á este de la Guerra en 27 de Marzo último la real orden de la misma fecha dirigida

por aquella Secretaría al Director general de Correos, cuyo tenor es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envio y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes de impresos, papel sellado y otros efectos estraños á la correspondencia que diariamente remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos, corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones espuestas por la misma Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menoscabo de este preferente servicio, tanto por el considerable incremento que de dia en dia va adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almacenes de las actuales sillas, como por el entorpecimiento y retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remision ó circulacion por el correo cajas ni bultos que contengan efectos estraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las oficinas del Estado.

2.ª Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente, y á falta de otro medio de transporte, se admitan los bultos ó paquetes que con documentos impresos etc, entreguen en las dependencias de Correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no escedan de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849.

3.ª Que los libros é impresos que con igual objeto entreguen los particulares solo podrán ser admitidos y conducidos por el correo, cuando lo permitan el peso y volumen de la correspondencia y periódicos, en la forma y término prevenidos por el art. 12 del real decreto de 24 de Octubre de 1849 y orden de la Direccion general de Correos de 3 de Abril de 1856; y por último:

4.ª Que cuide V. I. muy particularmente de que en las sillan-correos no se admitan encargos ni equipajes cuyo peso y volumen escedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los espresados carruajes.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, trasladado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1838.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

Real orden autorizando á D. Braulio Vesga para que construya un molino harinero en término de Busto, provincia de Búrgos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 107, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Braulio Vesga para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, construya un molino harinero en término de Busto, provincia de Búrgos, aprovechando como fuerza motriz las aguas del pantano llamado La Laguna, las del prado Miñeño y las sobrantes de la fuente de dicho pueblo, con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. El concesionario tendrá derecho á aprovechar las aguas y sobrantes que reclama, únicamente despues de haber satisfecho al servicio de los riegos á que en el dia son aplicadas, siendo por lo tanto obligatorio en él la cesion de ellas á este objeto á reclamacion de los interesados.

Segunda. Será obligacion del concesionario la construccion y su sostenimiento ó conservacion de dos alcantarillas pontones de paso, uno sobre el cauce antes de llegar al molino, en el punto más conveniente que se designe por el Alcalde ó Ayuntamiento del pueblo para la comunicacion de los vecinos de los dos barrios ó partes del mismo separadas por el cauce, y el otro en el punto en que se atraviesa dicho cauce por el camino vecinal á Frias.

Tercera. Ambas alcantarillas pontones deberán tener 3^m (18 piés) de amplitud ó anchura de paso, entre varadas ó perfiles, y deberán ejecutarse exclusivamente de fabrica de mamposteria ó con entremado de madera, pero en uno y otro caso serán de fabrica de mamposteria los cimientos y estribos ó muros de apoyo, siendo de su cuenta la construccion y conservacion permanente al servicio público de estos pasos.

Cuarta. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1838.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Real orden resolviendo no haber inconveniente en que en las filiaciones de los quintos, al anotarse la talla de los mismos, se añada el equivalente por el sistema métrico-decimal.

En la Gaceta de Madrid, número 108, del corriente año, se inserta por el Ministerio de la Guerra el real decreto que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de ese Ministerio de 26 de Marzo último, manifestando se informe por este de la Guerra acerca del escrito del Gobernador de la provincia de Cádiz sobre la conveniencia de que en las filiaciones de los quintos se anote la talla de los mismos por metros y milímetros, en vez de hacerlo por piés, pulgadas y líneas, como se espresa en el modelo circularado por este Ministerio en reales ordenes de 21 de Abril y 30 de Setiembre de 1836, atendido á que el sistema métrico decimal se halla vigente actualmente, y con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas y ulteriores dudas. Enterada S. M., visto el párrafo primero del art. 73, capítulo 9.º de la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1836 hoy vigente; y teniendo en cuenta que por la misma ley no está terminantemente mandado que la talla de los mozos á quienes toque la suerte de soldados se reduzca á metros y milímetros, como supone el espresado Gobernador, y que por consecuencia los modelos para las filiaciones se encuentran arreglados á la ley; tomando, no obstante, en consideracion S. M. las razones aducidas por el Ministerio de su cargo, se ha servido resolver se signifique á V. E. que por este Ministerio de la Guerra no hay inconveniente en que á lo prevenido en las mencionadas filiaciones se añada el equivalente por el sistema métrico-decimal.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 9 de Abril de 1838.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Real orden disponiendo que á D. Juan Garcia y Garcia, músico mayor que fué del regimiento de infanteria Reina número 2, se le abonen sus haberes de retiro.

En la Gaceta de Madrid, número 108, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 de Octubre último, y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero próximo pasado, se ha servido disponer por su resolusion de 31 de Marzo último, que á D. Juan Garcia y Garcia, músico mayor que fué del regimiento de infanteria Reina núm. 2, retirado en esta corte, se le abonen y satisfagan sus haberes de retiro á razon de 140 rs. vn. al mes que se le señalaron en real orden de 26 de Agosto de 1837, desde el dia en que, con certificacion de los Gefes del espresado regimiento, justifique ante las Oficinas de Hacienda civil, por donde cobra su retiro, ha dejado de percibir sus haberes en dicho regimiento como tal músico mayor del mismo. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M., que estando señalados por real orden de 30 de Diciembre de 1834 los derechos que corresponden á los músicos mayores y el retiro que segun sus servicios deben disfrutar en lo sucesivo cuando los interesados soliciten el retiro, remitan sus instancias los Directores generales de las armas respectivos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dando conocimiento á este Ministerio de la fecha en que las cursan y del dia que son baja, con el fin de señalarles el sueldo provisional á que se les conceptúe con derecho, y no sufran retraso en el percibo de sus haberes.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1838.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Real orden accediendo á lo solicitado por D. Antonio Aguado para que, en concepto de apoderado del Marqués de Benemegi de Sistolto, se le autorice para embargar una maderada de su principal.

En la Gaceta de Madrid, núm. 108, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Antonio Aguado, vecino de Cuenca, en concepto de apoderado de D. Leopoldo de Pedro, Marqués de Benemegi de Sistolto, vecino de Madrid, en solicitud de que se le autorice para embargar una maderada de su principal, procedente de los montes del Marqués de Valmediama, Ariza y Estepa, que vendrá en navegacion por las aguas del rio Júcar hasta el término del pueblo de Fuentesanta, en la provincia de Albacete, y sitio que llaman molino del Francés, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado por D. Antonio Aguado con las condiciones siguientes:

1.º El interesado dará aviso por escrito, con la antelacion necesaria, tanto á los Gobernadores de las provincias que recorra la maderada, cuanto á los interesados en las obras que existen en el Júcar, señalándoles los dias en que

las maderas han de pasar por ellas.
2.º Deberá indemnizar cuantos daños ocasionen á los propietarios de dichas obras, tanto por el deterioro que estas sufran, cuanto por la paralización temporal de los artefactos.

3.º Dos peritos, nombrados uno por cada parte, reconocerán el estado de las obras antes del paso y después de haberlo verificado, señalando la indemnización que debe abonar el causante por los desperfectos hechos.

4.º Para el caso de discordia, tendrán previamente nombrado de común acuerdo un tercer perito, á cuyo dictamen deberán sujetarse sin apelación.

5.º Igual aviso deberá dar á los peones camineros ú otros agentes encargados del servicio de obras públicas para que al pasar las maderas por los puentes ú otras obras del Estado que existan sobre el río se observen las prescripciones que dichos funcionarios les señalen. Si cumpliéndolas ó dejándolas de cumplir ocurriese algún desperfecto en ellas, abonará todos los gastos que ocasione su recomposición, previa cuenta justificada que formará el Ingeniero de la provincia y visará el Ingeniero Jefe del distrito.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.— Señor Director general de Obras públicas.

Real orden autorizando á D. Francisco Alberti para que represe las aguas del río Cadagua, en la provincia de Vizcaya.

En la Gaceta de Madrid, núm. 108, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Alberti para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, represe las aguas del río Cadagua, en la provincia de Vizcaya, con objeto de establecer una fábrica de fundición y refinación de hierros en término de Baracaldo, verificándose las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección y aprobación del Ingeniero de la provincia.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain.— Señor Director general de Obras públicas.

Real orden disponiendo se den las gracias, en nombre de S. M., á la Sociedad Económica de las Islas Filipinas, y á la casa de comercio propietaria de la fragata *Reina de los Angeles*, por los servicios que en la misma se indican, prestados respectivamente.

En la Gaceta de Madrid, núm. 108, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas dando cuenta de que, en cumplimiento de la real orden expedida por este Ministerio en 16 de Marzo del año próximo pasado á escitación de la Junta provincial de Agricultura de Valencia, cometió á la Sociedad Económica de aquellas Islas el encargo de reunir seis de las mejores variedades de arroz, particularmente de las especies que describe el P. Blanco en su *Flora de Filipinas* con los nombres de *oriza sativa quimanda* y *oriza sativa violata*. Dicha Sociedad Económica, no solo ha

cumplido el encargo con actividad é inteligencia, sino que le ha perfeccionado reuniendo hasta 11 variedades, sin que ninguna de ellas desmerezca en importancia de las pedidas, y renunciando generosamente al reintegro de los gastos de adquisición. No es menos digno de apreciarse el desprendimiento y deferencia de la casa de comercio propietaria de la fragata *Reina de los Angeles* al brindarse, en la expedición de 15 de Noviembre último, á concluir gratuitamente hasta Cadiz las cajas que contienen los mencionados efectos; y apreciando en su justo valor uno y otro servicio, S. M. se ha servido disponer que por conducto del Gobernador Capitan general de las Islas, á cuyo celo se debe en gran parte el éxito de este asunto tan beneficioso para la Agricultura, se den las gracias en su real nombre á la Sociedad Económica y á la mencionada casa de comercio.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1858.—El Conde de Guendulain.—Sr. Ministro de Estado.

En la Gaceta de Madrid, núm. 109, del corriente año, se publica por la Secretaría General del Consejo Real el siguiente:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Marques de Falces y Torreblanca, representado por el Licenciado D. Luis Diaz Perez, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en dicho Consejo en representación de la misma sobre validez ó insubsistencia de la real orden de 5 de Junio de 1856 que declaró el sulfato de sosa ó natron, que se halla en el término de Gomez-narro, de la provincia de Valladolid, comprendido en el art. 1.º de la ley de 11 de Abril de 1849:

Visto:
Vista la real orden de 18 de Mayo de 1852 que recayó á instancia de D. Valentin Llanos y de D. Eusebio de la Fuente, vecinos de Valladolid, declarando las sustancias alcalinas comprendidas en el artículo 3.º de la citada ley de 11 de Abril:

Vista la real orden de 2 de Noviembre del mismo año, dictada á consecuencia de varias solicitudes presentadas por don Patricio y D. José María Aulestia, pidiendo como pertenencias mineras la concesión de unas charcas que producen el sulfato de sosa ó natron, y que declaró á dicha sal comprendida en el art. 3.º de la ley vigente de minas:

Vista la real orden de 5 de Junio de 1856 que recayó en los expedientes de registro que D. Patricio y D. José María Aulestia siguieron con oposición del Marques de Falces, y en la que se declaró al sulfato de sosa ó natron comprendido en el art. 1.º de la ley de 11 de Abril de 1849:

Vista la demanda interpuesta por el Marques de Falces solicitando la revocación de la anterior real orden y la declaración de que el natron es de aprovechamiento privativo de los dueños del terreno en que se encuentra y se halla comprendido en el art. 3.º de dicha ley y 17 del reglamento de 31 de Julio de 1849:

Vista la contestación de mi Fiscal en solicitud de que, desestimándose la precedente demanda, se confirme en todas

sus partes la real orden de 5 de Junio de 1856:

Vistos los informes emitidos por las Inspecciones de minas de Madrid y Burgos, la Junta superior facultativa de minería, la Sección de Fomento de mi Consejo Real y el Abogado consultor del Ministerio de Fomento:

Visto el art. 1.º de la ley de 11 de Abril de 1849, que dice: «Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotación, sean natálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie:

Vistos el art. 3.º de la ley y 17 del reglamento de minería:

Considerando el derecho que el Estado se reserva sobre las sustancias minerales es una limitación impuesta á la propiedad particular ó colectiva; y que siendo el texto de la ley de interpretación estricta, no deben comprenderse en él más producciones que las que estén claramente indicadas:

Considerando que la aflorancia conocida con el nombre de natron, que aparece en ciertas épocas del año en las lagunas de Gomez-narro, no solo no está claramente indicada en el art. 1.º de la ley, sino que ni por su naturaleza, ni por su yacimiento, ni por su explotación, ni por la aplicación que se le ha dado hasta ahora, aparece como objeto de la minería:

Considerando que así lo resolvió ya mi Gobierno en dos reales órdenes, una de 18 de Mayo de 1852 y otra de 2 de Noviembre del mismo año, de acuerdo también en esto con el Ingeniero del distrito, con las Inspecciones de minas de Madrid y Burgos, y con lo informado por dos veces por la Sección de Fomento del Consejo Real:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, don Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y D. José Caveda, vengo en dejar sin efecto la real orden de 5 de Junio de 1856, y declarar que la sustancia salina denominada natron, que se encuentra en los terrenos que en el despoblado de Tovar pertenecen al Marques de Falces, se halla comprendida en el art. 3.º de la ley de 11 de Abril y 17 del reglamento de 31 de Julio de 1849.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 4 de Marzo de 1858.—Juan Sunyé.

Real orden resolviendo algunas dudas suscitadas al redactar los pliegos de condiciones para la subasta de vestuarios:

En la Gaceta de Madrid, núm. 106, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 4 del actual, en que remite copia de otra del Presidente de la Junta encargada de la construcción de vestuarios para los depósitos de bandera de Ultramar, consultando algunas dudas que se han suscitado al redactar el pliego de condiciones para la subasta. Enterada de todo S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que la disposición 9.ª de la real orden de 6 de Julio de 1856 quede suprimida, sustituyéndola al reconocimiento que en la misma se previene, y con el fin de que los depósitos donde se han de recibir las prendas tengan una justa intervención en su exámen, el que formen parte de ella y asistan al que establece la disposición 8.ª el Coronel Cajero general de Ultramar y el Comandante del depósito de bandera de esta corte, en representación de los demas de la Península é Islas adyacentes, respecto de los que se construyan en dicho punto; y que el Comandante del depósito del en que se haga la construcción fuera de ella, si le hay, asista al que fija la 13; y en caso contrario se ponga en conocimiento del Gobierno de S. M. para que designe la persona que haya de sustituir al Jefe del depósito; debiendo ser sellados los espresados efectos con el sello de la Capitanía general en que se confeccionen para que no pueda haber fraude alguno por parte de los contratistas, y como una garantía de que han sido declarados admisibles para los depósitos donde se les destine.

Segundo. Que en caso de que haya discordancia entre el asentista y la Junta examinadora acerca de la calidad de los efectos, sea el que decida el Capitan general del distrito donde tuviere lugar la construcción y presentación de aquellos.

Y tercero. Que la Junta encargada de la construcción, en vista de la relación de los precios de los efectos, que es adjunta, y teniendo presente que los construidos en Madrid deben ser elevados por ser de construcción aislada y en corta cantidad; y los en Cuba, por ser género del país, naturalmente han de ser mas bajos, se asesore convenientemente y fije el precio límite.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Mausó de Zúñiga.— Señor.....

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por Real orden de 15 del actual, se ha servido resolver S. M. la Reina (que Dios guarde); que los individuos de tropa del ejército que, cumpliendo el tiempo de su empeño en todo el corriente año, hayan marchado á sus casas con licencia temporal á fin de esperar en ellas las absolutas, puedan pasar á continuar sus servicios en el cuerpo de Carabineros del Reino siempre que lo soliciten y reúnan las circunstancias necesarias.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo participo á V. á fin de que se sirva disponer su inserción en el Botetid oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los individuos del ejército á quienes comprende y se hallan con licencia temporal en los pueblos de su naturaleza.

Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 22 de Abril de 1858.—El Brigadier Gobernador militar, Joaquin del Solar.—Sr. Redactor del Boletín oficial de la provincia de Cáceres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

ROBLEDILLO DE LA VERA.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por renuncia espontánea

del que la obtenia. Su dotacion consiste en 2000 rs. pagados de los fondos de estos propios y casa-habitacion gratuita. Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion franqueadas, teniendo que proveerse esta plaza el último dia del próximo Mayo. Robledillo de la Vera 18 de Abril de 1858.—Por el Sr. Alcalde que no sabe firmar, Benito Fernandez Criado, Secretario interino.

PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA VILLA DE LOGROSAN.

Vacante de la plaza de Médico.

Se halla vacante la plaza de Médico de esta villa por renuncia espontánea del que la obtenia, cuya poblacion asciende á 810 vecinos; la dotacion consiste en 8.000 rs. anuales pagados del fondo de propios.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia, francas de porte, en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de ambas provincias y en la Gaceta de Madrid, pasados los cuales será elegido el sujeto que, á juicio de este Ayuntamiento, reuna mejores cualidades científicas y morales, y que lleve cuando menos tres años de práctica en su profesion.

Logrosan 14 de Abril de 1858.—El Alcalde Presidente, Juan Sanchez Peña.—El Secretario, Juan Pulido Conde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE IBAHERNANDO.

Aparicion de una vaca.

El 17 del corriente fué traída del corral de concejo de este pueblo y por el guarda de la hoja del comun de sus vecinos, una vaca negra, con la oreja derecha con dos muescas por detras, y la izquierda orquilla, con un hierro en la llana izquierda. La persona que se crea ser su verdadero dueño, puede presentarse á esta Alcaldia, y justificada la propiedad le será entregada, pagados que sean sus costos.

Aparicion de tres yeguas.

El dia 19 del actual, se aparecieron en la hoja sembrada de este pueblo, una yegua torda, como de cuatro á cinco años; otra potra como de dos á tres años, tambien es entrepelada; otra de un año, con el macho de la cola esquilado y á su extremo una borla, tambien entrepelada, y cerriles: todas tres tienen el hierro de C. y por cima como corona en la llana derecha. La persona que se crea con derecho á ellas y justificado que sea, le serán entregadas, pagados sus costos.

Ibahernando Abril 20 de 1858.—El Alcalde, Domingo Bulnes.—Diego Bernet, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Arriendo de yerbas de invierno.

Por disposicion del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, se sacan á pública subasta las yerbas de invierno de la dehesilla junto á Cabañas, perteneciente á estos propios, por término de tres años, bajo las condiciones que resultan del expediente, y la cantidad en cada uno de 180 rs., que es la que sirve como tipo segun la certificacion de valores del año comun del último quinquenio, salva la mejora del cuarto que podrá hacerse dentro de noventa dias desde el remate; en la inteligencia que este acto tendrá efecto á los treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el

Boletin oficial de la provincia, en estas casas consistoriales de diez á doce de la mañana. Trujillo Abril 20 de 1858.—José Orellana.

Arriendo del arbitrio de los puestos de feria.

El Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, ha acordado se saque á pública subasta el arrendamiento de los puestos de las dos ferias que se celebran en esta ciudad en los meses de Junio y Diciembre, por el presente año, bajo las condiciones que resultan del expediente, y por la cantidad que sirve de tipo segun el año comun del último quinquenio, salva la mejora de la décima que podrá hacerse dentro de los seis dias siguientes al en que se verifique el remate, admitiéndose despues las posturas á la llana.

El espresado acto, tendrá efecto á los nueve dias del en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en estas casas consistoriales de diez á doce de la mañana. Trujillo Abril 20 de 1858.—José Orellana.

REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JERTE.

Por disposicion del Sr. Teniente de Alcalde de esta villa, se halla depositada en poder de Antonio Granada, de esta vecindad, una yegua de cuatro años de edad, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, estrellada, un lunar en el espinazo, hierro de herradura en la llana derecha y herrada de piés y manos, que desde el dia 12 de los corrientes se presentó en esta jurisdiccion.

Lo que se anuncia por el presente edicto para que llegue á noticia de su verdadero dueño. Jerte á 19 de Abril de 1858.—El Regidor primero, Vicente Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL LOSAR.

La plaza de Médico de esta villa se halla vacante por renuncia espontánea del que la obtenia, la cual ha debido proveerse el dia 17 del presente, lo que no ha tenido lugar por falta de aspirantes que optasen á ella segun estaba anunciada. En su consecuencia, esta corporacion municipal, ha acordado anunciarla por segunda vez, por el término de veinte dias á contar desde el que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, con la dotacion anual de 7.000 rs. y 320 para alquiler de casa-habitacion, pagados por el Ayuntamiento. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á la presidencia de este Ayuntamiento documentadas cual corresponde, advirtiéndose que hay cirujia no titular. Losar 19 de Abril de 1858.—El Alcalde, Ramon Naharro.—P. A. D. A., Manuel Cañadas, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncios.

El dia 2 de Mayo próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Membrio la segunda y doble subasta en arriendo del desperdicio de la labor del cuarto de Gamito y aprovechamiento de espiga del de Baqueril, ambos de la dehesa del Parral, admitiéndose pujas á la llana en el acto del remate, en esta capital en el despacho del señor Gobernador, y en Membrio en las salas consistoriales.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Escribania de Ha-

cienda y Secretaría de Ayuntamiento de Membrio, á donde podrán pasar á enterarse los sujetos que deseen interesarse en dicha subasta.

Cáceres 21 de Abril de 1858.—Olegario Andrade.

El dia 2 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Holguera, para el arriendo de las yerbas de verano de la dehesa de la Barranca, procedente del cabildo catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 500 reales, segun el pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial de la provincia, núm. 39, del Miércoles 31 de Marzo último.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto.

Cáceres 22 de Abril de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

D. F. de T... vecino de... hace proposicion para el arriendo de las yerbas de la Barranca, que empiezan el 23 de Abril y cumplen el 29 de Setiembre del corriente año, por la cantidad de... reales vellon con arreglo al pliego de condiciones publicado al efecto en el Boletin oficial de la provincia, núm. 39, del Miércoles 31 de Marzo último, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

Pliego de condiciones para el arriendo de un horno de pan cocer, situado en el pueblo de Torreorgaz, procedente de la cofradia de Animas de dicho pueblo, que ha de tener efecto en el dia 2 de Mayo próximo, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital y en el pueblo de Torreorgaz, ante el Sr. Gobernador, Administrador del ramo y Escribano de Hacienda, y en Torreorgaz ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico y Escribano, de once á doce de su mañana, en ambos puntos.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de doscientos cuarenta rs. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas a estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente a su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de un año, contado desde el 1.º de Mayo próximo á igual dia del año 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el

año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17.º En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 18 de Abril de 1858.—Olegario Andrade.

Compra de la Deuda del personal y demas créditos contra el Estado.

En la casa del Sr. D. Manuel María Muro, en el acto, se pagan á precios los mas ventajosos, títulos del personal, amortizables de 1.º y 2.º clase, material del Tesoro preferente ó no, y demas papel del Estado. Tambien se recogerán en las oficinas centrales créditos del Estado por una pequeña comision. Dirigirse á don A. Franco Pardo, calle de Esparteros, núm. 1, en Madrid, ó á sus correspondientes en provincias.

Cáceres 23 de Abril de 1858.—Manuel M. Muro.

Cáceres: 1858. Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañia.